

Expediente: **397/23**

Carátula: **MOYA GLADYS ELSA, MOYA ALCIRA DEL CARMEN, MOYA BEATRIZ ANGELA Y VICTOR RICARDO MOYA(EN REPRESENTACION DE SU MADRE LUNA BLANCFA SARA) C/ MOYA ZULEMA VERONICA S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **15/05/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - MOYA, ALCIRA DEL CARMEN-ACTOR

90000000000 - MOYA, BEATRIZ ANGELA-ACTOR

90000000000 - MOYA, GLADYS ELSA-ACTOR

90000000000 - MOYA, ZULEMA VERONICA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 397/23



H20442461684

Juzg. Civil en Doc. y Loc. De la IIª Nom. CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N°

69AÑO

2024

JUICIO: "MOYA GLADYS ELSA, MOYA ALCIRA DEL CARMEN, MOYA BEATRIZ ANGELA Y VICTOR RICARDO MOYA (EN REPRESENTACION DE SU MADRE) c/ MOYA ZULEMA VERONICA. EXPTE.397/23".

CONCEPCIÓN, 14 de Mayo de 2.024.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: **"MOYA GLADYS ELSA, MOYA ALCIRA DEL CARMEN, MOYA BEATRIZ ANGELA Y VICTOR RICARDO MOYA (EN REPRESENTACION DE SU MADRE) C/ MOYA ZULEMA VERONICA. EXPTE 397/23"**.

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240), el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio: "contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer, que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso, recepcionada por la Sra. Jueza de Paz de la localidad de Medina la medida de amparo, la misma se ha constituido en el fondo objeto de litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 18, 19 y vta), diseñado el croquis del lugar (fs.25), recibiendo información de los vecinos del lugar (fs. 16/17), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 26/10/2023 (fs.50/52).-

Conforme la información sumaria vecinal, los vecinos entrevistados: Gimenez Gabriela Alejandra, DNI N° 27.038.574, (fs. 16) y Medina Marcela, DNI N° 21.799.461, (fs. 17) son coincidentes al manifestar que el último tenedor pacífico, público e ininterrumpido del inmueble fue la Sra. Blanca Luna, quien vivió allí toda su vida, junto a su esposo que falleció hace un tiempo, y hace mas de 30 años reside con su hijo, Ricardo Moya y su nuera, siendo éstos los encargados de su cuidado, atento a que es una persona mayor, de 88 años, discapacitada, que padece una grave enfermedad, y se encuentra en silla de ruedas.

Asimismo se desprende de las declaraciones de los testigos que los mismos tienen conocimiento de las turbaciones que ha sufrido la propiedad, por parte de la Sra. Zulema Verónica Moya (nieta de la Sra. Luna), quien hasta el mes de octubre aproximadamente residía en la ciudad de Concepción.

De la denuncia radicada por los Sres. Gladys Elsa Moya, Beatriz Angela Moya, Alcira del Carmen Moya, y Víctor Ricardo Moya ante el Juzgado de Paz de Medina, (fs.10) en representación de su madre, se desprende que el día 06/10/2023 mientras éstos se encontraban en el domicilio sito en 24 de Septiembre N° 171, Barrio Obrero de la Localidad de La Trinidad, al cuidado de su madre, se presentó el Sr. Lucas José Díaz Gambaro intentando tomar posesión de la vivienda, exhibiendo un boleto de compraventa de fecha 27/09/2023, celebrado con la Sra. Zulema Verónica Moya (nieta de la Sra. Luna) el cual no contenía firma de los demás herederos, ni de su madre. Los denunciados presentan documentación con la cual acreditan que la única propietaria es su madre, la Sra. Blanca Luna.

En consecuencia, acreditándose la tenencia del inmueble de parte de la Sra. Luna Blanca, conforme la declaración de los testigos, los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza de Paz de Medina, en los considerandos de su Resolutiva de fecha 26 de Octubre de 2023, Inspección Ocular y demás elementos de autos, corresponde aprobar la Resolución que hace lugar al Amparo a la Simple Tenencia, deducido por los Sres. GLADYS ELSA MOYA, DNI N°16.146.728, BEATRIZ ANGELA MOYA, DNI N° 12.576.113, ALCIRA DEL CARMEN MOYA, DNI N°12.924.652, y VICTOR RICARDO MOYA, en representación de su madre Sra. LUNA BLANCA SARA, y en contra de la Sra. ZULEMA VERONICA MOYA, DNI N° 31.619.129, sobre el inmueble ubicado en calle 24 de Septiembre N°171, Barrio Obrero, localidad La Trinidad, provincia de Tucumán, cuyas medidas son: 25 metros de frente por 48 metros de fondo; y cuyos linderos son: al Este, calle 24 de septiembre; Oeste, Flia. Alderete y Flia Dorao; al Norte, vivienda de la Sra. Zulema Verónica Moya (nieta), al Sur: Sra. Lucía Moya; dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independiente del Amparo en cuestión.-

Es necesario destacar que se encuentran vigentes dos medidas cautelares: 1) De prohibición de contacto de acercamiento y de ingreso. 2) Prohibición de realizara actos de perturbación o intimidación, y el cese inmediato de los mismos. Ambas medidas dictadas a favor de la Sra. Zulema Verónica Moya, y en contra de Gladys Moya, Angela Moya y Alcira Moya. Estas medidas fueron dictadas por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nom. del Centro Judicial Concepción.-

A fin de no violentar ningún derecho de las partes, y teniendo en cuenta que el amparo a la simple tenencia tiene las características de una medida policial, que no reconoce derechos, que las medidas cautelar antes señaladas tienen como uno de los objetos la prohibición de ingreso de los actores al inmueble objeto de este amparo, y que son de fecha anterior al presente amparo, la parte actora deberá solicitar y obtener el levantamiento de las cautelares señaladas, ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la II Nom del Centro Judicial Concepción, en forma previa al cumplimiento de la presente resolución.-

Por ello y de conformidad a lo dispuesto por los arts.71 inc. 6) y 7) de la Ley 6.238 (Mod. Ley 8240) y art. 40 ley 4.815, es que:

RESUELVO

I.- APROBAR la Resolución de la Sra. Jueza de Paz de Medina, Provincia de Tucumán, conforme lo considerado, en cuanto hace lugar a la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por **GLADYS ELSA MOYA, DNI N°16.146.728, BEATRIZ ANGELA MOYA, DNI N° 12.576.113, ALCIRA DEL CARMEN MOYA, DNI N°12.924.652, y VICTOR RICARDO MOYA, DNI N° 27.631.571**, en representación de su madre Sra. LUNA BLANCA SARA, DNI N° 2.925.829, en contra de la Sra. **ZULEMA VERONICA MOYA, DNI N° 31.619.129**, sobre el inmueble ubicado en calle 24 de Septiembre N° 171, Barrio Obrero, localidad La Trinidad, provincia de Tucumán, cuyas medidas son 25 metros de frente por 48 metros de fondo, y cuyos linderos son: al Este calle 24 de septiembre, Oeste Flia. Alderete y Flia Dorao, Norte, vivienda de la Sra. Zulema Verónica Moya (nieta), Surd: la vivienda donde reside la Sra. Lucía Moya.

II.- LA EJECUCION de la presente resolución estará condicionada al previo levantamiento de las cautelares dictadas por el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones II Nom. del Centro Judicial Concepción, conforme lo tratado. Requisito que deberá comprobar ante la Sra. Jueza de Paz actuante.-

III.- DEJAR A SALVO los derechos y las acciones posesorias y/o petitorias que pudieren corresponder a las partes para hacer valer los mismos, por la vía y forma que corresponda.-

IV.- VUELVAN las presentes actuaciones a la Sra. Jueza de Paz de origen para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgados a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER

ANTE MÍ.-

Actuación firmada en fecha 14/05/2024

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

Certificado digital:

CN=PEREZ VILLADA Jorge Bartolome, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20235189179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.